**INFORME INICIAL – INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO** | JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **REFERENCIA** | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA |
| **RADICADO** | 7600131014-**2024-00256**-00 |
| **DEMANDANTES** | MARTHA JIMENA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (madre de la víctima)  MARÍA CAMILA SOTO RODRÍGUEZ (hermana de la víctima)  JOSÉ LIBARDO BERRIO LEGARDA (padrastro de la víctima) |
| **DEMANDADOS** | INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS  CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO (médico) |

El día 28 de noviembre del 2024, se procedió a radicar ante el Juzgado Catorce (14°) Civil del Circuito de Cali, escrito de contestación a la demanda y los respectivos llamamientos en garantía formulados en contra de la Compañía Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., y la médico Claudia Liliana Mera Ocampo

1. **HECHOS**

Según los hechos de la demanda, el día 18 de mayo del 2009 la señora Martha Rodríguez Jimenez dio a luz a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (qepd).

El 18 de octubre del 2017 la menor Lucia del Mar (qepd), asistió a consulta médica en compañía de su madre, a la IPS Servicio SA Sur, siendo atendida por la médica Yinna Vanessa Méndez Muñoz, quien determina que la menor tiene una amigdalitis crónica, ordena remisión con otorrinolaringología. El 16 de noviembre del 2017, la menor fue atendida por otorrinolaringóloga Dr. Víctor Agudelo Ramos, quien estableció y diagnosticó a Lucia del Mar Morales (qepd), “RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA – ENFERMEDAD GENERAL”

El día 02 de abril del 2018, la menor Lucia del Mar Morales fue atendida en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por la Dra. Claudia Mera, quien estableció como diagnostico AMIGDALITIS CRÓNICA. HIPERTROFIA DE LAS AMÍGDALAS. HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, y quien ordena cirugía para el 13 de julio del 2018. El mismo día, la señora Martha Rodríguez Jimenez, firma el consentimiento informado para la cirugía de la menor, conociendo de los riesgos inherentes a dicho procedimiento.

El 03 de mayo del 2018 le hacen los exámenes médicos a la menor, con la finalidad de establecer alguna anomalía o afecciones sanguíneas, pero todos salen bien. El 18 de mayo del 2028, se emitió la autorización para el procedimiento médico, el cual se realizaría en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

El 12 de julio del 2018 a la menor Lucia del Mar Morales le hacen los estudios preanestésicos, donde se diagnosticó AMIGDALITIS A REPETICIÓN E HIPERTROFIA DE CORNETES para practicarle AMIGDALECTOMÍA + TURBINOPLASTIA. Ese mismo día, presuntamente, la menor ingresó a quirófano, donde se le realizo RESECCIÓN DE AMÍGDALA IZDA CON ADECUADOLINEAMINETO SE CAUTERIZA CON ELECTROASPIRADOR SE RESECA AMÍGDALA DERECHA SEHACE HEMOSTASIA CON ELECTROASPIRADOR SE PROCEDE A REALIZAR TURBINOPLASTIA INFERIOR BILATERAL NO COMPLICACIONES. Se le otorgó egreso el día 13 de julio del 2018, con recomendaciones médicas y signos de alarma.

El 16 de julio del 2018 la menor Lucia del Mar Morales entra en estado de "coma" encontrándose en el Centro Imbanaco, donde el médico tratante le diagnostica SÍNDROME PST REANIMACIÓN. 2. FALLA VENTILATORIA. 3. CHOQUE HIPOVOLÉMICO RESUELTO. 4. BRONCOASPIRACIÓN. 5. POSOPERATORIO DE FARINGOPLASTIA- CONTROL DEHEMORRAGIA (16 DE JULIO). 6. POSTOPERATORIO DE AMIGDALECTOMIA Y ADENOIDECTOMIA EXTRAINSTITUCIONAL.

El 17 de julio del 2018 a la menor se le practica una ANGIOGRAFÍA SELECTIVA CEREBRAL DE 6 VASOS MÁS EMBOLIZACIÓN DEL PSEUDOANEURISMA en la Clínica Imbanaco.

El día de 03 de agosto del 2018, mientras la menor se encontraba en unidad de cuidados intensivos de pediatría, se otorga como diagnóstico de muerte CHOQUE HIPOVOLEMICO) (G934) ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA. ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA. (R99X)-OTRAS CAUSAS MAL DEFINIDAS Y LAS NO ESPECIFICADAS DE MORTALIDAD. MUERTE CEREBRAL

El núcleo familiar de la menor fallecido, estaba conformado por su madre la señora Martha Jimenez Rodríguez, su padrastro el señor José Libardo Berrio, y su hermana Maria Camila Soto Rodríguez,

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $ 397.907.221,52, discriminados así:

* Perjuicios inmateriales a título de Daño Moral: 250 SMLMV o $325.000.000

Para la señora Martha la suma de 100 SMLMV

Para el señor José Libardo Berrio la suma de 100 SMLMV

Para la joven Maria Camila Soto Rodríguez la suma de 50 SMLMV

* Perjuicios materiales a título de Lucro Cesante: $72.907.221,52 para Martha Jimena Rodríguez.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

En este caso el riesgo de exposición del Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios es la suma de **$100.000.000**, pues si bien se efectuó el llamamiento en garantía a la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., con base en las pólizas R.C. Profesional Médica No. 12/0044208, vigente en el período comprendido entre el 01 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2021 y la póliza No. 12/0064443, vigente en el período comprendido entre el 01 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, lo cierto no tienen vocación de prosperidad. Las acciones derivadas del contrato de seguro de la póliza R.C. Profesional Médica No. 12/0044208, están prescritas, y la póliza No. 12/0064443 no presta cobertura temporal a los hechos objeto del litigio.

Así las cosas, la liquidación objetiva se discrimina de la siguiente forma:

**Daño Moral*:* $100.000.000**

Se tendrá en cuenta esta suma, por concepto de Daño Moral teniendo en cuenta los conceptos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC15996 del 29 de noviembre del 2016 en donde se tasó el daño moral por muerte de una persona la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) reconocidos al cónyuge e hijos, como consecuencia de la responsabilidad médica atribuible a la EPS y la IPS. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso en concreto, la paciente con posterioridad a la intervención quirúrgica denominada AMIGDALECTOMÍA + TURBINOPLASTIA, presentó un cuadro representativo de hemorragias y un pseudoaneurisma los cuales la llevaron a cursar dos episodios de paros cardiorrespiratorios, seguidamente de un estado de coma, terminando por fallecer el día 03 de agosto de 2018.

Por lo anterior, se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral, así:

* Martha Jimena Rodríguez Jiménez (madre de la víctima) $60.000.000
* Maria Camila Soto Rodríguez (hermana de la víctima) $40.000.000

Se resalta que no se calcula ninguna suma económica a nombre del señor José Libardo Berrio, comoquiera que no existe prueba alguna de la relación filial o civil con la víctima directa.

**Lucro cesante: $0**

Se debe destacar que esta tipología de perjuicios fue solicitada a nombre de la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, basados en argumentos especulativos, de condiciones inciertas que hubieran devenido de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez. Bajo ese entendido resulta importante exponer que el mismo es impróspero, comoquiera que es más que claro que un menor de edad no está en la capacidad para generar ingresos económicos en beneficio de su propio patrimonio o de sus familiares. Sin embargo, en casos excepcionales la CSJ (sentencia SC562-2020) ha reconocido el lucro cesante a favor de menores de edad, pero en el evento de demostrar una pérdida de capacidad laboral, situación que no se acopla al caso particular, razón por la cual es improcedente efectuar pago alguno bajo dicho concepto patrimonial.

**Análisis frente a las pólizas vinculadas con el llamamiento:**

Resulta preciso exponer que se formuló llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., con base en las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 12/0044208, vigente en el período comprendido entre el 01 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2021 y la póliza No. 12/0064443, vigente en el período comprendido entre el 01 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

Respecto de la póliza R.C. Profesional Médica No. 12/0044208, vigente en el período comprendido entre el 01 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2021, debe decirse que la misma fue pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, y para su afectación se requiere que el siniestro ocurra en la vigencia de la póliza o en su periodo de retroactividad, es decir desde el 31 de enero del 2011 en adelante, pero, además, la fecha de reclamación que se efectúe al asegurado y/o a la aseguradora, deber ser en vigencia de la póliza. Bajo esa premisa, el mencionado contrato inicialmente prestaría cobertura temporal, pues si bien los hechos reprochados datan del 12 de julio del 2018, es decir en el periodo de retroactividad, lo cierto es que la primera reclamación realizada a la Clínica fue con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial del 05 de octubre del 2020. Sin embargo, dicha entidad médica no dio aviso de siniestro y/o no presentó solicitud de interrupción de prescripción ante Chubb Seguros Colombia S.A. Así, es claro que se encuentra configurada la prescripción ordinaria del art. 1081 del C.Co., respecto de la Clínica de Nuestra Señora de los Remedios, ya que transcurrieron más de 2 años, desde que los demandantes le presentaron la reclamación extrajudicial, hasta que se efectuó el llamamiento en garantía a la aseguradora.

Por otro lado, respecto de la póliza No. 12/0064443, vigente en el período comprendido entre el 01 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, debe decirse que de igual manera fue pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, y para su afectación también se requieren los presupuestos de que el siniestro ocurra en la vigencia de la póliza o en su periodo de retroactividad, es decir desde el 31 de enero del 2011 en adelante, pero, además, la fecha de reclamación que se efectúe al asegurado y/o a la aseguradora, deber ser en vigencia de la póliza. Así las cosas, y encontrando que los hechos objeto del reproche ocurrieron durante el periodo de retroactividad (31/01/2011), cumpliendo el primer presupuesto, lo cierto es que la primera reclamación que la activa le hace a la Clínica, ocurre con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (05/10/2020), fecha que esta por fuera de la vigencia del referido contrato de seguro. De cara a ello, la póliza No. 12/0064443 no presta cobertura temporal a los hechos objeto del litigio.

Bajo lo expuesto, es que, de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, se tiene que el llamamiento en garantía formulado a Chubb Seguros Colombia S.A., sería impróspero, encontrando que se genera un riesgo de exposición del Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios por la suma total de la liquidación objetiva, siendo la suma de **$100.000.000.**

1. **CALIFICACIÓN CONTIGENCIA**

La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que dependerá del debate probatorio, específicamente de los testimonios de los médicos tratantes, el determinar si existe o no responsabilidad.

Sea lo primero en exponer que, de conformidad con la historia clínica aportada al expediente, se evidencia que a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, por parte de la Dra. Claudia Mera Ocampo, se le ordeno la realización de una cirugía, consistente en un procedimiento de AMIGDALECTOMÍA + TURBINOPLASTIA. Sin embargo, la literatura científica médica, ha determinado que debe existir un registro de ingresos concurrentes por episodios de amigdalitis, los cuales deben ser tratados con antibióticos, previo a tomar la decisión de intervenir quirúrgicamente al paciente. No obstante, en el caso concreto solo se evidencia que la menor ingresó en una oportunidad, con el diagnostico de amigdalitis aguda, previo a la cita en la cual la galena Claudia Liliana Mera Ocampo ordenara el procedimiento médico. Lo anterior, podría dar lugar a entender que existió una intervención quirúrgica precoz respecto de la paciente.

Ahora, cabe señalar que no se evidenciaron complicaciones inmediatas una ves realizada la intervención quirúrgica y de acuerdo al dictamen pericial aportado por la activa, la hemorragia y el pseudoaneurisma presentado pudo atender a la presencia de un vaso sanguíneo aberrante, es decir, un vaso sanguíneo que se encontraba por fuera de su curso normal, y que no era previsible. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el concepto allegado por parte del Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, las circunstancias presentadas también pudieron haber atendido, a la presencia de un trastorno de la coagulación, el cual no fue descartado con los exámenes de rigor con anterioridad a la intervención quirúrgica. En ese orden de ideas y tal como se mencionó, dependerá del debate probatorio, específicamente del testimonio de los médicos, en determinar si existió o no responsabilidad.

Lo expuesto, sin el carácter contingente del proceso.